



### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	DIVISORIO	
Demandante	EUGENIA TANGARIFE	43.629.194
Demandados	FERMIN YEPES y otros	
Correo Juzgado	<a href="mailto:ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	
Radicado	05001-31-03-001-2023-00258-00	
Puede verificarse en	Estados electrónicos Link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin</a>	

En la demanda de la referencia que está dirigida a los jueces de circuito afirma la parte actora: "Estimo que la cuantía asciende a la suma de cuatrocientos cuarenta y seis millones noventa y un mil novecientos veintiocho pesos (\$446.491.928), que es el avalúo comercial del predio." Pero nada se dijo del avalúo catastral, ni se aportó prueba del mismo.

Dado lo anterior y en razón de lo previsto en el art. 26 ordinal 4º del Código General del Proceso, este despacho a fin de verificar la verdadera cuantía del proceso y puede determinar si es de su competencia o no exigió previamente que se allegara el avalúo catastral de los dos inmuebles que interesarán al proceso.

Fue así como la libelista profesional del derecho aportó sendas facturas de impuesto predial unificado correspondientes al año 2023, que dan cuenta de que el avalúo catastral es de \$63,465,000 y \$56,465,000 respectivamente. Siendo así, es evidente que no se supera el valor de 150 salarios mínimos legales mensuales de este año de presentación de la demanda, que es el racero que determina la mayor cuantía y la asignación de competencia a los Jueces Civiles del Circuito.

En consecuencia, este Despacho con fundamento en los arts. 18, 20, 25, especialmente el art. 26 ordinal 3 y el art. 90 inciso 2º del Código General del Proceso

#### RESUELVE:

- 1) RECHAZAR LA DEMANDA por falta de competencia en primera instancia, en razón de que no es de mayor cuantía.
- 2) ORDENAR la remisión del expediente a la Oficina Judicial Reparto de Medellín, a fin de que se sirva repartirlo entre los señores **Jueces Civiles Municipales de Oralidad** de Medellín a quienes se estima competentes para conocer en primera instancia.
- 3) ORDENAR que tal remisión se haga inmediatamente en razón de que este auto no es susceptible de recursos (art. 139 C.G.P.),

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO



Ant